

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		1/02/2024	ESTADO DEL 01-02-2024			
FECHA FINAL		1/02/2024	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
8896	11001600002820180199000	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - RUBIO MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto concediendo redención AI 13. //ARV CSA//	
8896	11001600002820180199000	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - RUBIO MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Tiempo físico en detención AI 14. //ARV CSA//	
8896	11001600002820180199000	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - RUBIO MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto Niega Permiso para salir del establecimiento hasta por 72 horas . //ARV CSA//	
25565	11001600001920190801500	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM GIOVANNY - MOSQUERA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto Legalizando captura ai 103. //ARV CSA//	
27926	11001600001520200573600	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDDY - SUESCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Tiempo físico en detención AO . //ARV CSA//	
44072	110016000072120160129300	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	GREGORIO ANTONIO - SOLER CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto concediendo redención AI 10. //ARV CSA//	
47318	11001600001320190892800	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE MANUEL - SIERRA BORGES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Tiempo físico en detención AI 007. //ARV CSA//	
49142	11001600001520160599500	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 1927. //ARV CSA//	
51862	25754610000020190003700	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 006. //ARV CSA//	
54708	11001600000020170149800	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO - HERNANDEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Tiempo físico en detención AI 701. //ARV CSA//	
54708	11001600000020170149800	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO - HERNANDEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 702. //ARV CSA//	
61056	11001600004920070769500	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	LINA MARIA - BARRETO CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Tiempo físico en detención AI 090. //ARV CSA//	
61056	11001600004920070769500	0015	1/02/2024	Fijaciòn en estado	LINA MARIA - BARRETO CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 091 . //ARV CSA//	

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de Junio de 2019, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 206 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 4 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue capturado en virtud de la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 13 de septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 13

No obstante, para el mes de junio de 2023 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18807819	Enero 2023	160	160	0
	Febrero 2023	160	128	0
	Marzo 2023	168	168	0
18917303	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
Total		800	800	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 20 DIAS** ($800/8=100/2=50$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**, **1 MES 20 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

29-01-2024

JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA
JUEZ

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 13

En la fecha personalmente la anterior providencia a

Nombre - José Antonio Rubio Molina

Firma [Firma]

Cédula 80228249 T.P. 2B

El(la) Secretario(a) 2

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 13, 14 Y 15 NI 8896 / JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: 457(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de enero de 2024, 10:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jevillamil91@hotmail.com <jevillamil91@hotmail.com>, Jose Villamil <jovillamil@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 13, 14 Y 15 NI 8896 / JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 13, 14 y 15 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, Colombia

X3
Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 14



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 18 de Junio de 2019, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 206 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 4 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue capturado en virtud de la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de septiembre de 2018 por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **64 MESES**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 31 de enero de 2020 = 16 días
- Por auto del 14 de enero de 2021 = 3 meses 28 días
- Por auto del 23 de enero de 2023 = 8 meses 2 días
- Por auto del 5 de junio de 2023 = 2 meses
- Por auto de la fecha = 1 mes 20 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **16 MESES 6 DIAS**

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 14

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**, ha purgado **80 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **80 MESES 6 DIAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 14

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

ADMO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Antonio Rubio Molina

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 80228249 T.P. 20

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 13, 14 Y 15 NI 8896 / JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de enero de 2024, 10:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,

jevillamil91@hotmail.com <jevillamil91@hotmail.com>, Jose Villamil

<jovillamil@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 13, 14 Y 15 NI 8896 / JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 13, 14 y 15 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 15



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de Junio de 2019, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 206 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 4 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue capturado en virtud de la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, no obstante, no se ha remitido la propuesta del permiso, por parte de la cárcel la Picota.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00
No. Interno 8896-15
Auto I. No. 15

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita documentación completa para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre del condenado **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**. Así mismo para que informe si el condenado tiene pendientes actividades de redención de pena por reconocer y si es del caso remita los respectivos certificados de cómputos y conducta.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) horas al señor **JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación, para efectos de lo anterior se recuerda que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Dese Cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

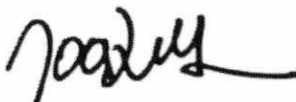
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA C.C. 80.228.249

Radicado No. 11001-60-00-028-2018-01990-00

No. Interno 8896-15

Auto I. No. 15



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

29-01-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Antonio Rubio Molina

Firma 

Cédula 80728249 TP. 3.5

El(a) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 13, 14 Y 15 NI 8896 / JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de enero de 2024, 10:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jevillamil91@hotmail.com <jevillamil91@hotmail.com>, Jose Villamil <jovillamil@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 13, 14 Y 15 NI 8896 / JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 13, 14 y 15 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: William Giovanni Mosquera Cortes C. 1.014.221.686
CUI: 11001-60-00-019-2019-08015-00
Radicación N° 25565-15
Interlocutorio N° 103



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 3 de Septiembre de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de \$20.0000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. Mediante providencia del 19 de julio de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 23 de julio de 2021, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 21 de enero de 2024 a las 21:30 horas el penado fue capturado y en la fecha a las 10:34 horas fue dejado a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**.

Es de anotar que el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de \$20.0000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

En atención a lo anterior y como quiera que el condenado **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES** no suscribió diligencia de compromiso, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, el 23 de julio de 2023 se dispuso la ejecución de la condena y se procedió a emitir la orden de captura No. 041.

En cumplimiento de tal mandato **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.221.686**, fue capturado el día 21 de enero de 2024 a las 21:30 horas y dejado a disposición en la fecha a las 10:34 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **6 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 3 de septiembre 2020, por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, la cual se

Condenado: William Giovanni Mosquera Cortes C.C. 1.014.221.686
CUI: 11001-60-00-019-2019-08015-00
Radicación N° 25565-15
Interlocutorio N° 103

encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, ordena,

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el Despacho:**

1.- Requerir al condenado **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES**, para que acredite el pago de la caución por valor de \$20.000 que podrá consignar en la cuenta de este Juzgado (110012037015) en el Banco Agrario, conforme lo dispuso el **JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, luego de lo cual el Despacho procederá a estudiar un eventual restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por último, incorpórese a las diligencias el oficio allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informando que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES** efectuada el 21 de enero de 2024 a las 21:30 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

QUINCE: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2019-08015-00
Radicación N° 25565-15
Interlocutorio N° 103

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
01 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 25565

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 103 FECHA ACTUACION: 23/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): William Giovanni Mosquera Cortes

CEDULA DE CIUDADANIA: 1014221686

NUMERO DE TELEFONO: 3124030340

FECHA DE NOTIFICACION: DD MM AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO

CORREO ELECTRONICO: willmatias19@gmail.com

OBSERVACION: Ninguna

25/01/24 11:20.

HUELLA



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 103 NI 25565 / WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 23 de enero de 2024, 9:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, gamgjuridica@gmail.com <gamgjuridica@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 103 NI 25565 / WILLIAM GIOVANNY MOSQUERA CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 103 de fecha 23/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ C.C. 1023870800
Proceso No. 11001-60-00-015-2020-05736-00
No. Interno 27926-15
Auto I. No. 1559



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 2 de junio de 2021, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 5 de octubre de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 05 de octubre de 2020¹, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **38 MESES 24 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocidas redenciones de pena:

- Por auto del 30 de septiembre de 2022 = 17 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ**, ha purgado **39 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "EMP 2" Folio 1

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ C.C. 1023870800
Proceso No. 11001-60-00-015-2020-05736-00
No. Interno 27926-15
Auto I. No. 1559

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Oficiar a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres para que remita certificados de calificación de conducta y documentos de redención en favor del condenado del 05 de abril de 2021 al 19 de julio de 2021.
2. Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y documentos de redención en favor del condenado pendientes de reconocimiento.
3. Informar al condenado que en cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11631 de 22 de septiembre de 2020, este Despacho solo maneja expedientes digitales, por esa razón deberá allegar un correo electrónico al que se pueda compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

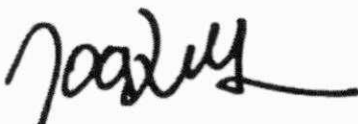
PRIMERO: RECONOCER a JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 39 MESES 11 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ C.C. 1023870800
Proceso No. 11001-60-00-015-2020-05736-00
No. Interno 27926-15
Auto I. No. 1559

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario
--

ADMO



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4- ENERO - 24

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27926

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1559

FECHA DE ACTUACION: 29-DICI-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 ENERO 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN FREDDY SUESCA S.

FIRMA PPL: JOHN SUESCA

CC: 1023870800

TD: 107265

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1559 NI 27926/ JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 9:24 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1559 NI 27926/ JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1559 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00
No. Interno 44072-15
Auto I. No. 10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Febrero de 2019, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 168 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 27 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 18 al 19 de septiembre de 2018).

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso, que avala los meses de abril, mayo y junio de 2023.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00
No. Interno 44072-15
Auto I. No. 10

el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18912749	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	160	160	0
	Junio 2023	152	152	0
total		456	456	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **29 DÍAS** ($456/8=57/2=28.5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que obre en la hoja de vida del condenado.

• **DE LA SALUD DEL PENADO**

2.- En atención visita carcelaria, mediante la cual el condenado informa que la Cárcel Modelo no le ha prestado la atención medica requerida, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** y con intervención de Ministerio Publico al:

- (i) Al Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Modelo
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Penitenciaría Central de Colombia La Modelo
- (iii) Al Gerente Consorcio en Salud PPL.
- (iv) Al Director de Cruz Roja

Para que de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN** le preste al condenado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ** la atención médica que requiere por la especialidad de otorrinolaringología y oftalmología para tratar sus problemas de visión. Para efectos de lo anterior, remítase copia de la ficha de visita carcelaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ**, **29 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. No. 79.223.377
Radicado No. 11001-60-00-71-2016-01293-00
No. Interno 44072-15
Auto I. No. 10

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **01 FEB 2024**
ADMO
La anterior providencia
El Secretario

SECRETARÍA
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Gregorio A. Soler
7922377
29-01-2024
Bogotá, D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 10 NI 44072 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de enero de 2024, 12:39 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 10 NI 44072 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 10 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **JOSE MANUEL SIERRA BORGES**, en atención a la primera captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de mayo de 2020, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOSE MANUEL SIERRA BORGES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 22 de julio de 2019, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias, no obstante el 4 de abril de 2020 se fugó¹.

2.4. Por auto del 4 de febrero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

¹ Oficio del 6 de abril de 2020 – suscrito por el Responsable de Personas Privadas de la libertad Estación de Policía Mártires.

Condenado: José Manuel Sierra Borges Cedula Venezolana No. 26726555
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-08928-00
No. Interno 47318-15
Auto I. No. 007

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concorra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías. ..."

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 22 de julio de 2019², cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó su captura e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, para lo cual emitió Boleta de Detención No. 052 del 23 de julio de 2019.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de julio de 2019 hasta el día 4 de abril de 2020³, ello con ocasión a que según lo informado por el Responsable de Personas Privadas de la libertad Estación de Policía Mártires el penado se dio a la fuga de las instalaciones de la sala de retenidos de dicha Estación.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **JOSE MANUEL SIERRA BORGES**, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 22 de julio de 2019 hasta el día 4 de abril de 2020, fecha en que se dio a la fuga de la Estación de Policía de Mártires tiempo equivalente a **OCHO (8) MESES DOCE (12) DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que informen las labores realizadas en aras de materializar la captura de **JOSE MANUEL SIERRA BORGES** identificado con Cedula venezolana No. 26726555. Para efectos de lo anterior remítase copia de la orden de captura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

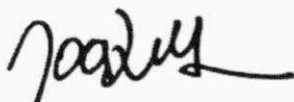
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE MANUEL SIERRA BORGES**, **OCHO (8) MESES DOCE (12) DÍAS** como parte cumplida de la pena, el tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al señor **JOSE MANUEL SIERRA BORGES**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2019-08928-00
No. Interno 47318-15
Auto I. No. 007

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

² Acta de derechos del Capturado del 22 de julio de 2019

³ Oficio del 6 de abril de 2020 – suscrito por el Responsable de Personas Privadas de la libertad Estación de Policía Mártires.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL SIERRA BORGES
CALLE 57 CAR. 9
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1753

NUMERO INTERNO 47318
REF: PROCESO: No. 110016000013201908928
C.C: 26726555

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 007 DE FECHA 04/01/2024, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO JOSE MANUEL SIERRA BORGES, OCHO (8) MESES DOCE (12) DÍAS COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA, EL TIEMPO EN QUE ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, ACORDE CON LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SEÑOR JOSE MANUEL SIERRA BORGES.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 007 NI 47318 / JOSE MANUEL SIERRA BORGES

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:46

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (318 KB)

09AutoI007NI47318ReconoceFuga.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 007 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 007 NI 47318 / JOSE MANUEL SIERRA BORGES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá

Atenidamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de enero de 2024, 2:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 007 NI 47318 / JOSE MANUEL SIERRA BORGES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 007 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesorio fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fijando las mismas en **156 meses**.

2.4 El señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016¹

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de octubre de 2016, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **86 MESES 15 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2020² = 8 meses 4 días
- Por auto del 12 de diciembre de 2022³ = 9 meses 16 días
- Por auto del 13 de junio de 2023⁴ = 2 meses 2 días

¹ Archivo "00ProcesoDigitalizado" Folio 119 Boleta de detención No. 071

² Archivo "00ProcesoDigitalizado" folio 137

³ Archivo "07AutoI1859RedEstW"

⁴ Archivo "22AutoI855NI49142RecReden"

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1927

- Por auto del 19 de septiembre = 1 mes 1.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **20 MESES 23.5 DIAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **107 MESES 8.5 DIAS.** tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

• DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:

Sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante **auto interlocutorio No. 1862 del 12 de diciembre de 2022, este Despacho no concedió al sentenciado la libertad condicional por expresa prohibición legal a voces del numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006,** esto es que, al haber cometido el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (hechos cometidos en julio del año 2016) y la víctima fue una niña de 12 años de edad para la época de los hechos, se negara de plano el beneficio.

En tal virtud, como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisiones en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal del H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia"*⁵

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **107 MESES 8.5 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

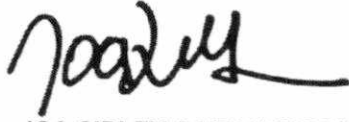
⁵ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1927

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ**

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1927

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

ADMO



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 9-Eno-24

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49142

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1922

FECHA DE ACTUACION: 29-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Wilson Parra P.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 805 465

TD: 1045411

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1927 NI 49142/ CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: 31/01/2024

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 12:08 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1927 NI 49142/ CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1927 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

urgente Pasar a
Guillermo

GT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **70 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **59 MESES 8 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 006

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
12/05/2021	3	20
23/06/2022	4	3
28/12/2023	2	25
TOTAL	10	18

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **10 MESES 18 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** ha purgado un total de **69 MESES 26 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 8 de enero de 2024, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, por pena cumplida, a partir del **8 DE ENERO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **8 DE ENERO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 006

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a YOMAR HERNANDO SANTAFÉ, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

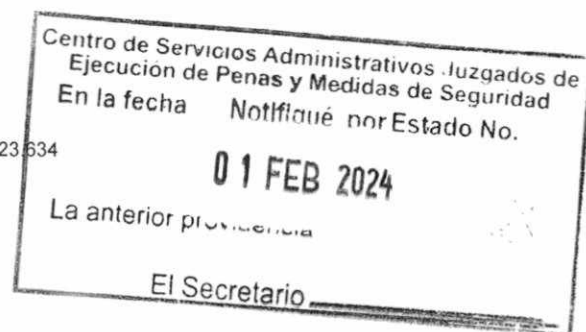
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
JUEZ

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 006

CRVC





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega 5-enero-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 006

FECHA DE ACTUACION: 4-enero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5. enero. 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yomar Hernando Santapá

FIRMA PPL: Yomar H. S.

CC:

TD: 43317

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Re: ****URGENTE** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 006 Y BOLETA DE LIBERTAD NI 51862/ YOMAR HERNANDO SANTAFE**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Le: 15/01/2024, 10:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aparentemente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587 8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 5 de enero de 2024, 10:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>

Asunto: ****URGENTE** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 006 Y BOLETA DE LIBERTAD NI 51862/ YOMAR HERNANDO SANTAFE**

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 006 de fecha 04/01/2024 y Boleta de libertad 001, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2017¹.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, atendiendo que el penado fue trasladado a la EPC de Duitama, el 13 de diciembre de 2019 se ordenó la remisión de la causa a los Homólogos de Santa Rosa de Viterbo.

2.4. Por auto del 15 de abril de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 3 de agosto de 2017, lleva como tiempo físico un total de: **68 MESES 29 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2020IE0218528 del 4 de diciembre de 2020, los días 9, 11, 15 de junio de 2020, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 30 de noviembre de 2020 y 1° y 3 de diciembre de 2020; (ii) Oficio 2021IE0026126 del 11 de febrero de 2021, los días 31 de enero y 9 de febrero de 2021; (iii) Informe de citador del 1° de marzo de 2021, los días 18 y 23 de febrero de 2021; (iv) Oficio 2021IE0122319 del 22 de junio de 2021, los días 21, 22, 24, 27 y 31 de mayo de 2021, 17 y 21 de junio de 2021; (v) Oficio 2021EE0086343 del 19 de mayo de 2021, el día 22 de abril de 2021; (vi) Oficio 2021IE0171808 del 29 de agosto de 2021, los días 25 de julio, 3, 23, 24 y 28 de agosto de 2021; (vii) Oficio 2021IE0221830 del 29 de octubre de 2021, 15, 16, 19, 20, 23 y 28 de octubre de 2021; (viii) Oficio 2021IE0143571 del 22 de julio de 2021, los días 30 de junio, 13, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021.

Al respecto, debe reseñarse que frente a las transgresiones reportadas en los numerales (i) a (v) se vislumbró que mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el penado justificara sus transgresiones, ante lo cual el sentenciado únicamente atinó a sostener que se ha visto en la necesidad de ausentarse de su morada debido a que la persona encargada del cuidado de sus hijos falleció y su compañera de vida presenta problemas de salud, situación que lo ha obligado a él a acompañar a sus hijos y a su esposa a las

¹ Boleta de Detención No. 061

atenciones médicas pertinentes cuando presentan quebrantos de salud, además aportó prueba documental que acredita que en 2 ocasiones se retiró de su morada por padecimientos médicos. Pese a lo anterior, lo cierto es que del estudio efectuado a la documental que aportó con su justificación, únicamente estaría justificada su ausencia respecto de los días 6 de noviembre de 2020, 9 de febrero de 2021, 19 de julio de 2021, 21 de julio de 2021 y 22 de abril de 2021.

Es así que, como quiera que no se acreditó nada respecto de las demás transgresiones registradas para los días antes mencionados y tampoco se ha concedido ningún tipo de permiso de trabajo o autorización de salida del domicilio al condenado, ni solicitud de autorización radicada con anterioridad al reporte de transgresiones, se descontará del conteo de la pena, los días en que se registraron las mismas, que corresponden en total a **37 DÍAS**.

Al anterior descuento, deberán adicionarse las transgresiones reportadas en oficios 2023IE0042053 del 27 de febrero de 2023 y 2023IE0059851 del 18 de marzo de 2023, a saber, 23, 24, 25, 27 y 28 (batería agotada) de febrero de 2023 **-5 DÍAS.-**

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de **67 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de agosto de 2019= 2 meses 1 día.
- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de abril de 2020= 1 mes 6 días.

Luego, por concepto de redención de pena, acumuló un total de **4 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, ha purgado **72 meses**, término que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **72 MESES** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 73 B SUR No. 16 C – 11 DE ESTA CIUDAD y/o CALLE 73 B SUR No. 16 Q – 11 DE ESTA CIUDAD y a su defensora a los e-mail azzapineda@gmail.com y/o lazza@defensoria.edu.co.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00
No. Interno 54708-15
Auto I. No. 701

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 0*5 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

El presente documento es una copia electrónica del original, el cual se encuentra en el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación.
Código de verificación: 059e46689c0bec095e49db04fc951496af5276c0f30e700af36d9dd9acfe57c0
Documento firmado por: Juez de Circuito

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en el sistema JURE:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gob.mx/validador>

COPIA
1
Catalina Guerrero Rosas
Juez de Circuito
Juzgado de Circuito
Ejecución 0*5 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059e46689e0bec095e49db04f6951496af597000f93ef30a636d9dd6a0f85700

Documento generado en 02/05/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

Artículo que contra la misma proceden los recursos
AUTO 701. 2-5-23 redime

Cedula _____

Celular _____

Secretario(a) _____

Dirección _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 701 Y 702 NI 54708- 015 / Jairo
Hernández Tapiero

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jun 05/05/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procuraduría Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 107 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 2:43 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ESCRIBIO:

<35AutoI702NI54708Pcumfut.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar de forma oficiosa la posible libertad por pena cumplida en favor del ciudadano **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

3.

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2017¹.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, atendiendo que el penado fue trasladado a la EPC de Duitama, el 13 de diciembre de 2019 se ordenó la remisión de la causa a los Homólogos de Sanata Rosa de Viterbo.

2.4. Por auto del 15 de abril de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 3 de agosto de 2017, lleva como tiempo físico un total de: **68 MESES 29 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2020IE0218528 del 4 de diciembre de 2020, los días 9, 11, 15 de junio de 2020, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 30 de noviembre de 2020 y 1° y 3 de diciembre de 2020; (ii) Oficio 2021IE0026126 del 11 de febrero de 2021, los días 31 de enero y 9 de febrero de 2021; (iii) Informe de citador del 1° de marzo de 2021, los días 18 y 23 de febrero de 2021; (iv) Oficio 2021IE0122319 del 22 de junio de 2021, los días 21, 22, 24, 27 y 31 de mayo de 2021, 17 y 21 de

¹ Boleta de Detención No. 061

junio de 2021; (v) Oficio 2021EE0086343 del 19 de mayo de 2021, el día 22 de abril de 2021; (vi) Oficio 2021IE0171808 del 29 de agosto de 2021, los días 25 de julio, 3, 23, 24 y 28 de agosto de 2021; (vii) Oficio 2021IE0221830 del 29 de octubre de 2021, 15, 16, 19, 20, 23 y 28 de octubre de 2021; (viii) Oficio 2021IE0143571 del 22 de julio de 2021, los días 30 de junio, 13, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021.

Al respecto, debe reseñarse que frente a las transgresiones reportadas en los numerales (i) a (v) se vislumbró que mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el penado justificara sus transgresiones, ante lo cual el sentenciado únicamente atinó a sostener que se ha visto en la necesidad de ausentarse de su morada debido a que la persona encargada del cuidado de sus hijos falleció y su compañera de vida presenta problemas de salud, situación que lo ha obligado a él a acompañar a sus hijos y a su esposa a las atenciones médicas pertinentes cuando presentan quebrantos de salud, además aportó prueba documental que acredita que en 2 ocasiones se retiró de su morada por padecimientos médicos. Pese a lo anterior, lo cierto es que del estudio efectuado a la documental que aportó con su justificación, únicamente estaría justificada su ausencia respecto de los días 6 de noviembre de 2020, 9 de febrero de 2021, 19 de julio de 2021, 21 de julio de 2021 y 22 de abril de 2021.

Es así que, como quiera que no se acreditó nada respecto de las demás transgresiones registradas para los días antes mencionados y tampoco se ha concedido ningún tipo de permiso de trabajo o autorización de salida del domicilio al condenado, ni solicitud de autorización radicada con anterioridad al reporte de transgresiones, se descontará del conteo de la pena, los días en que se registraron las mismas, que corresponden en total a **37 DÍAS**.

Al anterior descuento, deberán adicionarse las transgresiones reportadas en oficios 2023IE0042053 del 27 de febrero de 2023 y 2023IE0059851 del 18 de marzo de 2023, a saber, 23, 24, 25, 27 y 28 (batería agotada) de febrero de 2023 **-5 DÍAS.-**

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de **67 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de agosto de 2019= 2 meses 1 día.
- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de abril de 2020= 1 mes 6 días.

Luego, por concepto de redención de pena, acumuló un total de **4 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** ha purgado un total de **72 MESES**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena** el, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

Condenado: JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO C.C. 1.033.893.521
Radicado No. 11001-60-00-000-207-01408-02
No. Interno 54708-15
Auto No. 732

3. Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Puola", a efectos que informe los motivos por los cuales no se realizó el traslado del condenado de su residencia al establecimiento carcelario, lo anterior en virtud a que en el oficio se conoció que se impartió esta orden en comunicó en debida forma la dirección en la cual estaba recibido el condenado, uno los dragonnantes acudieron a una dirección diametralmente diferente, por lo anterior fue viable el cumplimiento del traslado, cual no se opone al otorgamiento de libertad por pena cumplida, previo descuento de las transgresiones imputadas hasta el momento, como en efecto se realizó.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO, por pena cumplida, a partir del 2 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDIR la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la persona JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO, en virtud de lo dispuesto en la presente decisión, a partir del 2 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR la extinción de la condena a JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO, por pena cumplida, a partir del 2 DE MAYO DE 2023, inclusive.

CUARTO: LIBERAR LA BOLETA DE LIBERTAD de la persona JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO, por pena cumplida, a partir del 2 DE MAYO DE 2023, inclusive.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la persona JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO, por pena cumplida, a partir del 2 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEXTO: Una vez agotada la vía de recurso, en caso de que se presente, en el término de ley, la correspondiente demanda de nulidad.

SÉPTIMO: DESER la condena impuesta a la persona JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO, por pena cumplida, a partir del 2 DE MAYO DE 2023, inclusive.

Contra esta decisión, procedente de la vía de recurso, en caso de que se presente, en el término de ley, la correspondiente demanda de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO C.C. 1.033.893.521
Radicado No. 11001-60-00-000-207-01408-02
No. Interno 54708-15
Auto No. 732

ORVO

AUTORIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ	
AUTORIDAD DEL EJECUCIÓN DE PENAS	
Ejecución de la pena por pena cumplida a partir del 2 DE MAYO DE 2023, inclusive.	
Firmado Por: Jefe de la Unidad Ejecutora de la Pena	
de 11001-60-00-000-207-01408-02	
Código: 1053899551	
42/11/23 3013474139	
42/11/23 76 77 303	

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00
No. Interno 54708-15
Auto I. No. 702

3. Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que informe los motivos por los cuales no se realizó el traslado del penado de su residencia al establecimiento carcelario, lo anterior en virtud a que en el oficio de con el cual se impartió esta orden se comunicó en debida forma la dirección en la cual estaba recluso el condenado, pero los dragoneantes acudieron a una dirección diametralmente diferente, por lo anterior no fue viable el cumplimiento del traslado lo cual no se opone al reconocimiento de libertad por pena cumplida, previo descuento de las transgresiones reportadas hasta el momento, como en efecto se realizó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, por pena cumplida, a partir del **2 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **2 DE MAYO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, quien está privado de la libertad en la CALLE 73 B SUR No. 16 C – 11 DE ESTA CIUDAD y/o CALLE 73 B SUR No. 16 Q – 11 DE ESTA CIUDAD y a su defensora a los e-mail azzapineda@gmail.com y/o lazza@defensoria.edu.co.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00
No. Interno 54708-15
Auto I. No. 702

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Normandole que contra la misma proceden los recursos
Firmado Por: AUTO 702- 2-5-23 Extinción
de Cedula
El Notificado, Cedula
Dirección 3

Juzgado de Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e984b4bb64e36884bcd523eaaa541ba9fcb3aca94e91e5e1ab252050c5c1c53**

Documento generado en 02/05/2023 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 701 Y 702 NI 54708- 015 / Jairo Hernández Tapiero

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 2:43 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI702NI54708Pcumfut.pdf>

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 090

RECURSO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 133.33 SMLMV, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de enero de 2016, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias, no obstante el 7 de abril de 2017 fue dejada a disposición del proceso 2015-04768¹.

2.3. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 21 de abril de 2021, esta autoridad dispuso enviar las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó la prisión domiciliaria en el presente asunto en una dirección ubicada en esa territorialidad.

2.6. El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, asumió nuevamente el conocimiento del asunto.

2.7. El 11 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia condenatoria.

2.8. Este despacho avoco conocimiento de las diligencias el 13 de abril de 2023.

¹ Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 090

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada LINA MARÍA BARRETO CORONADO, ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

La sentenciada inicialmente estuvo detenida desde el 7 de enero de 2016 hasta el 6 de abril de 2017², de manera que durante este periodo purgó de forma física un total de **14 MESES 29 DÍAS.**

Posteriormente, fue dejada a disposición nuevamente en este asunto desde el 22 de marzo de 2021 hasta la fecha, de manera que descontó un total de **33 MESES 26 DÍAS.**

Así pues, por este concepto, descontó un total de **48 MESES 25 DÍAS.**

A lo anterior habrá de descontarse los días en que la condenada de conformidad con informes de Cervi registró salidas no autorizadas del domicilio donde cumplía pena, así:

16,17,24,25 de octubre de 2021

18,19,25,26, 27, 28 de febrero de 2022

1,2,3,5 de marzo de 2022

18,19,21,22,23,24 de marzo de 2022

25,27,28,29,30 de marzo de 2022

1,2,3,5,7,9 de abril de 2022

15,16,21,22,27,29,30 de abril de 2022

3,4,5,6,7,9,12 de mayo de 2022

26,27,28, 29 de mayo de 2022

4,5,6,9,10,11,12,13,14,16,17,21,22 de junio de 2022

Para un total de **62** días a descontar.

Por tanto, como tiempo físico descontado, hay lugar a reconocer **46 MESES 23 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de octubre de 2022 = 21 días.
- Por auto del 4 de diciembre de 2023 = 9 días.
- Por auto del 22 de diciembre de 2023 = 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **2 MESES 1 DÍA.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada LINA MARÍA BARRETO CORONADO ha descontado **48 MESES 24 DÍAS.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones adicionales a las ya descontadas, respecto del deber de permanencia de la condenada en su domicilio, procederá a efectuarse el descuento a lugar.

² Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768. Se destaca que el 9 de abril de 2017, la condenada fue dejada a disposición del proceso 2015-04768

- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a los documentos de libertad condicional ingresados al juzgado el 22 de diciembre de 2023, si no fuera porque mediante providencia del 13 de abril de 2023 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo del subrogado en comento, situación que aún no se ha superado por lo reciente del pronunciamiento. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento. Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso: "Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente: "Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"³.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

1.- En atención al recurso de reposición, subsidio apelación, formulado por la condenada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO** contra el acápite de otras determinaciones del Auto No. 1460 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso estarse a lo resuelto en lo relacionado con la negativa de libertad, según lo considerado en auto del 13 de abril de 2023, SE ORDENA, informar a la sentenciada que ese acápite de la providencia no es susceptible de recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 189 de la Ley 600 de 2000, toda vez que se trata de un auto de sustanciación. Así mismo, se le comunica a la condenada que no basta con realizar labores de redención, a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es necesario que las actividades sean avaladas con calificación de sobresaliente y que su conducta sea buena o ejemplar, para que las horas puedan ser reconocidas como tiempo redimido.

Igualmente, se le comunica que a la fecha no se han recibido los documentos de redención de pena relacionados con el periodo comprendido entre octubre de 2023 a diciembre de 2023, de manera que en esta providencia se procederá a solicitarlos y, si resulta procedente, se adelantará el trámite de redención.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

³ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 090

2. Oficiése a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2023 a la fecha de emisión de la documental.

3. Solicítese a Cervi informe si existen transgresiones adicionales a las descontadas en el presente auto y allegue los soportes pertinentes en orden a efectuar los descuentos a lugar. Para los efectos pertinentes remítase a esa dependencia copia de esta providencia.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Actualícese el sistema con los datos de privación de libertad y descuentos aquí registrados.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a LINA MARÍA BARRETO CORONADO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **48 MESES 24 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 090

CRVC

 República de Colombia CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 19-01-24	HORA: _____
NOMBRE: Lina M. Barreto Coronado	
CÉDULA: 52.474.645	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Retibi Copia	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 090 Y 091 NI 61056/ LINA MARIA BARRETO CORONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 15:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 19 de enero de 2024, 8:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, NOTIFICACIÓN SEGURIDAD <Juribienes@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 090 Y 091 NI 61056/ LINA MARIA BARRETO CORONADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 090 y 091 de fecha 18/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

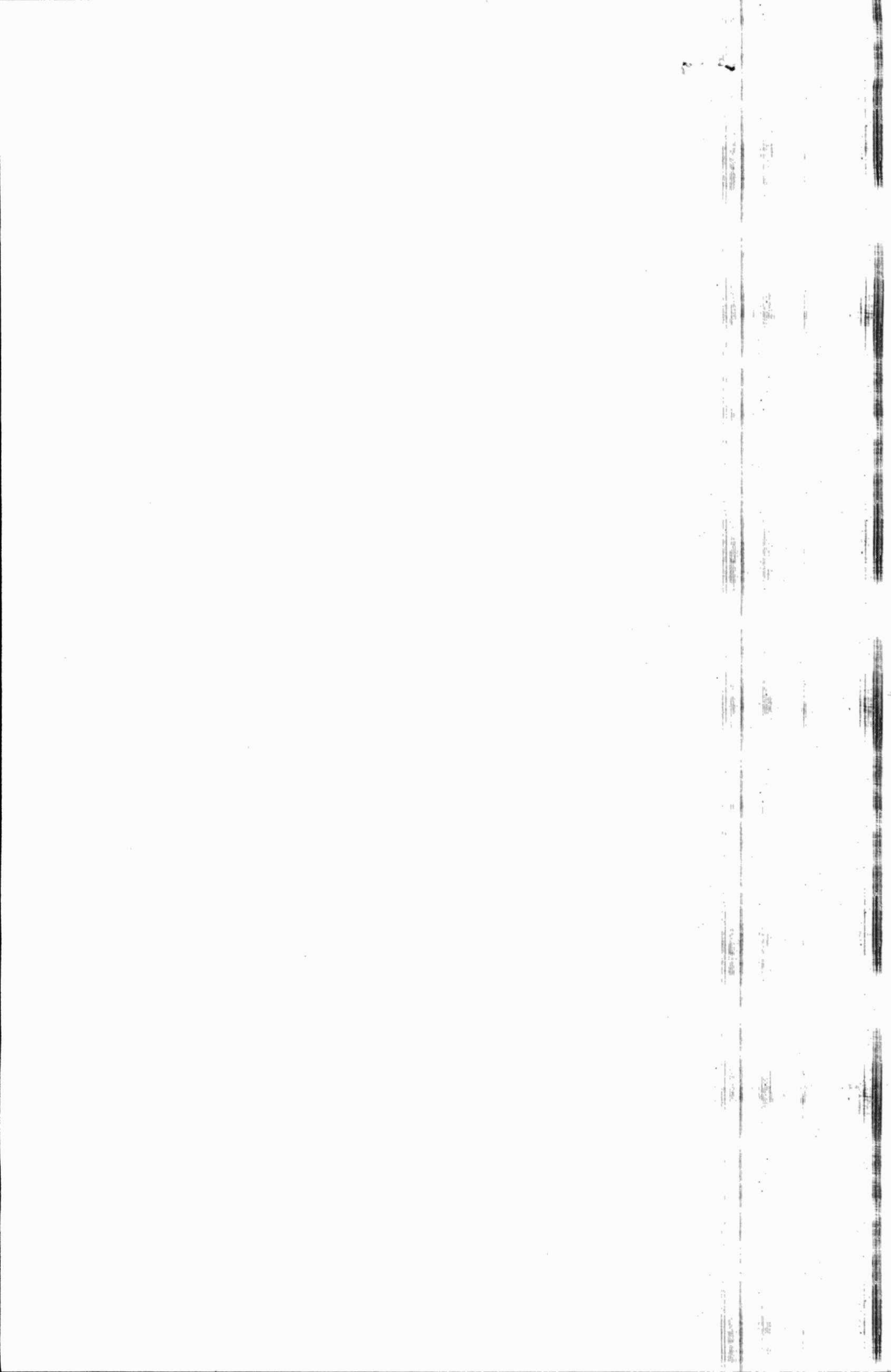


GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 133.33 SMLMV, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de enero de 2016, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias, no obstante el 7 de abril de 2017 fue dejada a disposición del proceso 2015-04768¹.

2.3. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 21 de abril de 2021, esta autoridad dispuso enviar las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó la prisión domiciliaria en una dirección ubicada en esa territorialidad.

2.6. El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, asumió nuevamente el conocimiento del asunto.

2.7. El 11 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia condenatoria.

2.8. Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 13 de abril de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **56 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

¹ Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 091

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

La sentenciada inicialmente estuvo detenida desde el 7 de enero de 2016 hasta el 6 de abril de 2017², fecha en que fue capturada por otro proceso, de manera que durante este periodo purgó de forma física un total de **14 MESES 29 DÍAS**.

Posteriormente, fue dejada a disposición nuevamente en este asunto desde el 22 de marzo de 2021 hasta la fecha, de manera que descontó un total de **33 MESES 26 DÍAS**.

Así pues, por este concepto, descontó como tiempo físico un total de **48 MESES 25 DÍAS**.

A lo anterior habrá de descontarse los días en que la condenada de conformidad con informes de Cervi registró salidas no autorizadas del domicilio donde cumplía pena, monto ya descontado en autos de reconocimiento de pena anteriores, así:

16,17,24,25 de octubre de 2021

18,19,25,26, 27, 28 de febrero de 2022

1,2,3,5 de marzo de 2022

18,19,21,22,23,24 de marzo de 2022

25,27,28,29,30 de marzo de 2022

1,2,3,5,7,9 de abril de 2022

15,16,21,22,27,29,30 de abril de 2022

3,4,5,6,7,9,12 de mayo de 2022

26,27,28, 29 de mayo de 2022

4,5,6,9,10,11,12,13,14,16,17,21,22 de junio de 2022

Para un total de **62** días a descontar.

Por tanto, como tiempo físico descontado, hay lugar a reconocer **46 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de octubre de 2022 = 21 días.
- Por auto del 4 de diciembre de 2023 = 9 días.
- Por auto del 22 de diciembre de 2023 = 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **2 MESES 1 DÍA**.

Por lo anterior la condenada descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **48 MESES 24 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 56 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

² Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768. Se destaca que el 9 de abril de 2017, la condenada fue dejada a disposición del proceso 2015-04768

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 091

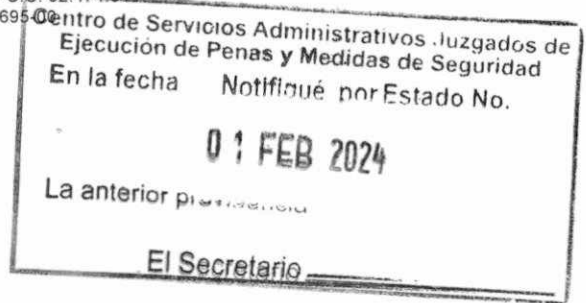
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 091

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1425e951907c84c26dad24a135fa884af168be0673614c6f0d876cbc6cb2d

Documento generado en 18/01/2024 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUEGOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA	
Firma: 	
FECHA: 19-01-24 HORA: 12:00	
NOMBRE: Alina M. Boreto Coronado	
CÉDULA: 52444645	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <i>Debi Ochoa</i>	
FOTOGRAFIA	
DACTILAR	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 090 Y 091 NI 61056/ LINA MARIA BARRETO CORONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 15:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 19 de enero de 2024, 8:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, NOTIFICACIÓN SEGURIDAD <Juribienes@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 090 Y 091 NI 61056/ LINA MARIA BARRETO CORONADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 090 y 091 de fecha 18/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

